

FÚTBOL, REDES SOCIALES Y DISCIPLINA CONTRACTUAL.

Dani Rodríguez vuelve a ser decisivo para su equipo. Este fin de semana, tras una nueva asistencia, el CD Leganés logró rescatar un punto en los últimos instantes del partido frente a la Cultural y Deportiva Leonesa.

El fútbol es impredecible. Un jugador puede pasar en pocos meses de protagonizar una salida tensa y polémica a volver a ser determinante sobre el césped. Y ahí es donde el deporte deja paso al Derecho.

El caso de Dani Rodríguez y su salida del RCD Mallorca, marcada por una publicación en redes sociales y la posterior sanción del club, plantea una cuestión jurídica que va más allá de lo anecdótico: ¿hasta dónde puede llegar el poder disciplinario de un club cuando un jugador decide expresarse públicamente en redes sociales?

El futbolista como trabajador.

El futbolista profesional se rige por la relación laboral especial regulada en el Real Decreto 1006/1985. No obstante, conforme a su artículo 21, en todo lo no previsto expresamente en dicha norma resulta de aplicación supletoria el Estatuto de los Trabajadores.

Esto significa que el jugador es trabajador y el club es empleador. Y como tal, el club dispone de poder de dirección y control de la actividad laboral, reconocido en el artículo 20.1 del Estatuto de los Trabajadores.

De ese poder de dirección deriva también la potestad disciplinaria, que permite sancionar incumplimientos contractuales conforme a lo previsto en el artículo 58 del Estatuto de los Trabajadores.

Desde esta perspectiva, jurídicamente sí es posible que un club sancione a un jugador si considera que ha incumplido sus obligaciones contractuales.

El deber de buena fe.

Uno de los pilares del Derecho del Trabajo es el deber de buena fe contractual. El artículo 5 a) del Estatuto de los Trabajadores establece que el trabajador debe cumplir sus obligaciones conforme a las reglas de la buena fe y diligencia. En este sentido, es importante mencionar el artículo 1258 del Código Civil, en el que se establece que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

En el fútbol profesional, este deber adquiere especial relevancia. El jugador no solo presta servicios deportivos; también representa públicamente al club. Su comportamiento puede tener impacto en la imagen institucional y en los intereses económicos de la entidad.

Si una publicación en redes sociales desacredita decisiones internas, genera conflicto público o afecta negativamente a la reputación del club, este podría entender que se ha vulnerado el deber de buena fe contractual.

Además, muchos contratos de futbolistas incluyen cláusulas específicas relativas a comportamiento público, uso responsable de redes sociales o protección de la imagen del club, al amparo de la autonomía de la voluntad (artículo 1255 del Código Civil).

Los límites al poder disciplinario del club.

El futbolista, aún estando sometido a una relación laboral especial, sigue siendo titular de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Entre ellos, la libertad de expresión (art. 20 CE) y el derecho a la intimidad (art. 18 CE).

El Tribunal Constitucional ha reiterado que los derechos fundamentales despliegan eficacia también en el ámbito de las relaciones laborales (entre otras, STC 88/1985). Esto significa que el ejercicio del poder disciplinario del empresario debe someterse a un juicio de ponderación cuando entra en conflicto con un derecho fundamental del trabajador.

Trasladado al ámbito del fútbol profesional, esto implica que no toda publicación en redes sociales puede justificar una sanción. Para que la medida disciplinaria sea legítima, debe acreditarse que la conducta excede el ámbito de la crítica legítima y afecta de forma relevante y objetiva a los intereses del club.

Incluso cuando pueda apreciarse un incumplimiento, el poder disciplinario del club no es ilimitado. La sanción debe ser proporcional a la gravedad de la conducta.

No es lo mismo una manifestación crítica que una descalificación grave. Tampoco es equivalente una publicación aislada que una conducta reiterada en el tiempo. Y, del mismo modo, no todas las respuestas disciplinarias tienen la misma intensidad.

El club puede reaccionar ante comportamientos que considere contrarios a sus intereses, pero la medida adoptada debe ser coherente con el daño causado y con el régimen disciplinario aplicable.

En el ámbito del fútbol profesional, donde entran en juego derechos fundamentales como la libertad de expresión, este equilibrio resulta especialmente delicado. Una reacción excesiva podría convertirse en un ejercicio desproporcionado del poder disciplinario.

Por tanto, no basta con que exista un motivo para sancionar. También es necesario que la respuesta sea razonable y equilibrada.

Manuel Brenes Leal

EDITA: IUSPORT

Febrero 2026